



\*CO000068636079\*

CO000068636079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0046

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a **veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro** el suscrito Licenciado **Alberto Julián Sandoval Calvillo**, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procede a dictar sentencia dentro de la causa judicial \*\*\*\*\*seguida en oposición de\*\*\*\*\*, por hechos constitutivos del delito de **equiparable a la violación**.

### 1. Identificación de las partes procesales.

**Ministerio Público:** Licenciada\*\*\*\*\*

**Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a**

**Víctimas en el Estado:** Licenciada \*\*\*\*\*licenciada \*\*\*\*\*.

**Víctima:** \*\*\*\*\*

**Defensa particular:** licenciado \*\*\*\*\*

**Defensa particular:** licenciada \*\*\*\*\*.

**Acusado:** \*\*\*\*\*

### 2. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

### 3. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **equiparable a la violación** acontecido en el año 2021 en el Estado de Nuevo León, donde ésta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### 4. Planteamiento del caso.

En data \*\*\*\*\*, se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedó establecido como hecho de acusación de la Fiscalía el siguiente:

“El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, aproximadamente a las 08:00 horas, la víctima \*\*\*\*\*, de \*\*\* años de edad, se encontraba dormida en un sillón de la sala del domicilio de su amiga \*\*\*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, donde se había quedado a dormir ya que estuvo en un convivio en ese domicilio y había ingerido 04 cuatro bebidas de ron bacardi con sprite, y varios tragos de tequila de la marca José Cuervo, al despertar se dio cuenta que estaba acostada en un sillón boca arriba y \*\*\*\*\* estaba acostado a un lado de ella, quien tenía una de sus manos por debajo de la ropa de la víctima, es decir, de su pants color negro y pantaleta blanca, él le tocaba con una de sus manos su vagina a la víctima, y le introdujo dos de sus dedos en su vagina, los frotaba y los metía y sacaba de su vagina, a ella le dolía y ardía y como la víctima aún se sentía mareada por las bebidas alcohólicas que ingirió, no supo cuánto tiempo lo hizo el investigado, ella no gritó para pedir ayuda, sólo pudo mover su cabeza en forma de negación, cruzó sus piernas y lo empujó al investigado con sus manos para quitarle las manos de su vagina, después él sacó su mano, la víctima se levantó se fue al baño donde al realizar sus necesidades fisiológicas le ardió su vagina, después se fue a una recámara del segundo piso donde se quedó dormida...”

Tales hechos los clasificó en el delito de **equiparable a la violación** previsto y sancionado por los artículos 268 primer párrafo, primer supuesto en relación al 266 primer párrafo primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado vigente en la época de los hechos; asimismo, la participación que le atribuyó a \*\*\*\*\*, fue como autor material directo en términos del artículo 39 en su fracción I, en correspondencia con el diverso 27, ambos del citado cuerpo de leyes, al haberlo perpetrado de forma dolosa; es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta.

## 5. Posición de las partes.

En cuanto a los **alegatos de apertura** la fiscalía reiteró que la prueba producida en juicio acreditó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; por ende, el delito de equiparable a la violación y la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* y para tal efecto apuntó las probanzas que así lo justificaron, solicitando una sentencia de condena en contra del ya nombrado; a tales manifestaciones se adhirió la asesoría jurídica.

Mientras que la defensa externó que la teoría del caso de la fiscal no quedó comprobada con el material probatorio desahogado en el juicio y para ello formuló diversos alegatos que en el apartado correspondiente se les dará contestación, razón por la cual petitionó el dictado de un fallo absolutorio en favor de su defenso.

Sin embargo, la totalidad de los alegatos se reproducen en su integridad, ello por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos 67<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE**

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

<sup>2</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



**CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.**

**6. Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que: *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en

---

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también \*\*\*\*\*

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

## **7.- Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.**

Es importante señalar que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género en virtud de que la parte víctima es una mujer. Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.



Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se estableció la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

#### **8.- Hechos Probados.**

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimo oportuna para dicho fin, así mismo la defensa desahogó diversas testimoniales.

Por lo que el material probatorio fue valorado por el suscrito Juzgador en el contexto que precisan los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, la Fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación pues de la prueba producida en la

audiencia de juicio se advirtieron circunstancias que coinciden con la proposición fáctica planteada por dicho órgano técnico; por lo que se acredita el delito de **equiparable a la violación** previsto por el artículo 268 primer párrafo primer supuesto con relación al diverso 266 primer párrafo primer supuesto del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, en perjuicio de la víctima

\*\*\*\*\*

Para tal efecto presentó el material probatorio siguiente:

Primeramente se contó con la **declaración de la víctima** \*\*\*\*\* quien a preguntas de la fiscalía manifestó que conoce a \*\*\*\*\* desde hace once o doce años, curso con él desde tercero de primaria, comparece porque lo denunció el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, lo denunció porque en una posada de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021 se reunieron los amigos de la secu que eran \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se reunieron en casa de su amiga \*\*\*\*\* ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , la reunión empezó a las ocho de la tarde, consumieron bebidas alcohólicas, ella consumió cuatro vasos de ron mezclados con tequila, después de esos perdió la cuenta, se sentía muy mareada, no estaba coordinando bien, refiere que aproximadamente a las dos de la madrugada se empezaron a ir sus amigos y se quedaron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la de la casa \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se metieron como a las seis de la madrugada, se sentaron en su sala, lo último que recuerda es que ella se sentó junto con su amiga \*\*\*\*\* , se acostó en su hombro y la abrazó, es lo último que recuerda, después de eso despertó y ve que a su izquierda estaban en un colchón \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dormidos y al lado de ella sintió un brazo, volteó y vio que estaba \*\*\*\*\* abrazándola por la cintura, después de eso se dormía y se despertaba porque se sentía muy mareada, no podía mantenerse despierta, lo que la despertó fue que empezó a sentir que su mano empezó a irse hacia abajo y sentía que la tocaba por la ropa, después entró a la ropa interior, después metió sus dedos en su vagina y empezó a hacer movimientos circulares, ella no supo cómo reaccionar, estaba mareada, en shock, siempre mantuvo los ojos cerrados, lo único que pudo hacer fue como alejarlo o quitarlo con sus brazos, los hizo hacia abajo, abrió los ojos cuando se quitó, vio que era \*\*\*\*\* que estaba a su lado y después de eso ella se metió al baño, orinó, le ardía mucho al orinar, después se subió a la habitación de su amiga, se quedó dormida ahí, después él la despertó y le preguntó que si estaba enojada con él, ella le dijo que no que la dejara dormir que estaba muy cansada, se volvió a dormir y él se bajó, entonces en ese instante como a la media hora, llegó su amiga \*\*\*\*\* a preguntarle qué estaba haciendo ahí en su cuarto y ella le comentó lo que había pasado, estaba llorando, después se bajó, \*\*\*\*\* seguía ahí, \*\*\*\*\* ya se había ido, ella no lo podía ver ni la cara, su mirada siempre fue hacia abajo, le preguntaba que si se iban juntos pero ella le dijo que no que no sabía cómo se iría que a lo mejor iba su mamá, entonces \*\*\*\*\* le contestó a él que ellas se irían juntas, como tiene otra casa, él se fue en Uber, ellas dos se fueron en un Uber aparte.

Aclara que sabe que fue \*\*\*\*\* porque solo estaban ellos cuatro y \*\*\*\*\* estaba en un colchón con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaba a su lado derecho, la estaba abrazando, los hechos pasaron aproximadamente entre las nueve y nueve y media de la mañana, ella no gritó ni dijo nada, ese día ella traía una blusa tipo leotardo y unos leggings negros, a la fiesta había llegado con esa misma blusa y una falda negra, solo se cambió a los leggings cuando se metieron a la sala, ella no dio el consentimiento a \*\*\*\*\* para que le introdujera los dedos a su vagina, después de que se fuera \*\*\*\*\* ella le contó por llamada a \*\*\*\*\* lo que había pasado.

A dicha testigo le fue mostrada una imagen en donde manifestó fue donde fue la posada, se fue de ese lugar entre las diez y media y once de la mañana del



\*CO000068636079\*

CO000068636079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, es decir cuando ocurrieron los hechos fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en la mañana, \*\*\*\*\* se fue solo en un Uber, después de ese día ya no vio a \*\*\*\*\* pero le siguió mandando mensajes, ella no le contestaba, para ese entonces el día \*\*\*\*\* en la noche vio a \*\*\*\*\* , fueron a una plaza comercial a platicar y él le seguía marcando, llegando a su casa le contestó y empezó a decirle que si la había tocado mientras estaba dormida, él se lo afirmó, le preguntó que por qué lo había hecho, él le preguntaba que si se había enojado, ella le dijo que estaba dormida y que no estaba en sus cinco sentidos, después de eso ya no le contestó y ya no le mando mensajes, dentro de una semana le volvió a mandar mensaje que lo disculpara, tampoco le contestó pero después de dos semanas le volvió a mandar otro mensaje pidiéndole que lo disculpara, les pidió a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que rindieran testimonio, que dijeran la verdad de lo que llegaron a ver o algo. Menciona que se negó a que \*\*\*\*\* la tocara al quitarle las manos.

Refiere que ha tomado terapia psicológica hasta la actualidad, lleva más de dos años. La testigo reconoció al acusado \*\*\*\*\* como la persona que le introdujo sus dedos en su vagina, esta vestido con playera gris y se encuentra en el recuadro donde dice defensa.

A preguntas de la asesora jurídica mencionó que después de lo ocurrido se fue al baño a orinar y ya procesando lo que había pasado pues se encontraba en shock, se sentía muy mal, se sentía usada, sucia, sentía horrible, lloraba, no tiene palabras para describir como se sentía en esos momentos.

Al interrogatorio de la defensa mencionó que cuando ingirió las bebidas fue como entre las diez y once de la noche del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, continuó ingiriendo bebidas, a las dos de la mañana se empezaron a ir casi todos los de la fiesta, recuerda que era esa hora porque lo verificó en su celular, dejó de ingerir bebidas como a las cinco de la mañana, ese día se durmió como a las seis o seis y media de la mañana, se cambió la falda negra con cierre plateado que llevaba y se puso leggings en el baño de abajo, en ese momento estaban \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no sabe a qué hora se fue \*\*\*\*\* , se despertó aproximadamente a las nueve y media, es decir tres horas después de haberse dormida, se sentía muy mareada, no podía levantarse se volvía a dormir, cuando fue al sanitario aproximadamente a las nueve y media igual se sentía mareada, refiere que durante ese lapso se despertó como tres veces, la primera vez vio que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban dormidos, en la segunda vez sintió que ya la estaba tocando y en la tercera fue que se levantó para ir al baño. Menciona que ese día hacía frío, de hecho les dieron una cobija, con ella se taparon \*\*\*\*\* y ella, se taparon desde debajo de la cabeza hasta los pies, cuando ella se durmió sentada era cuando estaba con su amiga, de ahí ya no recuerda cómo llegó a estar abrazada por \*\*\*\*\* y que estaba acostado a su lado derecho, ella estaba recta boca arriba con sus brazos a sus costados, estaba acostada completamente, él estaba de lado abrazándola por su cintura. Al inicio cuando estaba dormida con \*\*\*\*\* ella estaba en la orilla y ella estaba a su lado izquierdo, puso su cabeza en su hombro y la abrazó, \*\*\*\*\* estaba al lado de ella pero más lejos, ya no recuerda nada hasta que despertó y estaba completamente recta, el sillón estaba en forma de L, donde ella estaba dormida estaba más largo, luego tiene una parte corta, ella estaba en la parte larga, \*\*\*\*\* estaba pegado al respaldo del sillón, todos podían ver la posición que tenían al estar acostados en el sillón. Cuando le platicó a \*\*\*\*\* lo sucedido eran como las nueve y media o diez de la mañana. Ya no supo a qué hora se fueron sus otros compañeros, cuando despertó solo estaban \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Al levantar su denuncia dijo que a las seis de la mañana fue cuando se metieron todos, en su declaración estableció que los hechos fueron a

las 08:30 horas y que traía puesto un pants, no dice leggings, no entregó ni el legging ni su pantaleta a la fiscalía porque ya los había lavado, su pantaleta era de color blanco era de algodón, era normal, además llevaba una blusa tipo leotardo que se abrochaba desde abajo, esa no cuenta como ropa interior, el pants que llevaba era acampanado, le quedaba desde el ombligo pero de las rodillas hasta abajo le quedaba suelto, le quedaba ajustado en la parte de arriba, el pants era de algodón, no era licra porque estaba más grueso, no era apretado. Menciona que cuando sucedió el evento ella tenía los ojos cerrados, después de que sucedió pasaron como entre cinco a ocho minutos antes de levantarse, fue cuando abrió los ojos, en ese lugar había tres personas más, en el momento de los tocamientos no le vio la cara a \*\*\*\*\*, pero le sintió el brazo en su cintura, después de esto se quedó dormida, luego sintió los tocamientos pero permaneció con los ojos cerrados.

Testimonio que se analiza bajo una **perspectiva de género** pues de acuerdo con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de todo órgano jurisdiccional, analizar y detectar si la persona con carácter de víctima, se encuentra en una situación de violencia o vulnerabilidad.

Además, como se expuso en apartados anteriores, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1<sup>7</sup> y 4, primer párrafo<sup>8</sup>, de la Constitución Federal, y en su fuente convencional de los numerales 2<sup>9</sup>, 6<sup>10</sup> y 7<sup>11</sup> de la Convención Interamericana para

---

<sup>7</sup> Artículo 1º Constitucional. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

<sup>8</sup> Artículo 4º Constitucional. “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

<sup>9</sup> Artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...].”

<sup>10</sup> Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). “El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y  
b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

<sup>11</sup> Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la *mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados* y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;  
b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;  
c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;  
d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;  
e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;  
f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;



Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16<sup>12</sup> de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Por tanto, el suscrito determina que \*\*\*\*\*al momento de los hechos se encontró inmersa en un completo estado de vulnerabilidad, en primer lugar dada su condición de mujer, y además dado que al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, por lo que no podía resistirse a la conducta. Sumado a ello, destruyó la confianza que le otorgó a su agresor pues era su amigo y compañero desde la primaria. Por tanto, existió una situación de poder que generó un desequilibrio entre la víctima y el activo, atento a todas y cada una de las consideraciones apuntadas.

Sirve de apoyo el criterio de rubro siguiente:

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**

Es así que al analizar la declaración de dicha víctima de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, cuenta con eficacia demostrativa, al generar convicción en el suscrito, en atención a que se trata de la narrativa que efectuó la persona que directamente resintió el hecho criminal, exponiendo de manera clara, precisa, a detalle, sin contradicciones, dudas o reticencias, la mecánica del evento que se desplegó en su contra; es decir, la forma en que fue ejecutado.

Aunado a ello este Tribunal Unitario mediante el principio de inmediación al tener contacto directo y personal con dicha víctima se encontró en las mejores condiciones para constatar todos y cada uno de los componentes paralingüísticos, que son la serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, y en el caso se pudo percibir que la pasivo en todo momento se mostró segura sobre lo que declaró.

Por lo anterior, contrario a los argumentos de la defensa, su dicho merece confiabilidad probatoria, sin que la defensa evidenciara contradicciones sustanciales en su dicho a través del interrogatorio que le realizó, por el contrario en todo momento sostuvo la conducta que el acusado ejecutó en su persona, por

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y  
h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

<sup>12</sup> Artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”

lo que no se le puede restar credibilidad a su dicho, en función de lo argüido por la defensa, aunado a ello, acorde al artículo 5<sup>13</sup> de la Ley General de Víctimas del Estado, el dicho de las víctimas adquiere buena fe.

Asimismo, tratándose de delitos sexuales el dicho de la víctima adquiere especial relevancia por ser ilícitos refractarios a prueba directa dado que se consumen generalmente en ausencia de testigos más allá de la víctima y el agresor o agresores; por ende, dada su naturaleza, no pueden esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales. Sirven de apoyo los criterios de rubros siguientes:

**“DELITOS SEXUALES VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”**

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.**

**"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE."**

Es así que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora con el testimonio de \*\*\*\*\*pues a preguntas de la fiscalía señaló conocer a \*\*\*\*\*pues fue su compañero en la primera y en la secundaria, la última vez que lo vio fue en el mes de \*\*\*\*\*del año 2022, conoce a \*\*\*\*\*pues es su amiga, la conoce desde la primaria, comparece que estuvo presente cuando \*\*\*\*\*hizo el abuso contra su amiga \*\*\*\*\* , esto ocurrió el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021, sucedió después de las ocho de la mañana en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , ese día se habían reunido para una posada con todos los amigos de la secundaria, estaban tomando y escuchando música, comenzó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*entre las 20:30 y 21:00 horas y terminó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , se quedaron a dormir en su casa, consumieron tequila José Cuervo, vodka, Bacardi y cerveza, había aproximadamente entre dieciocho y veinte personas, su amiga \*\*\*\*\*bebió tequila pues ella se lo compartió y tomó Bacardi, de ahí en adelante no sabe si le dieron algo más a beber, \*\*\*\*\*también tomó tequila y cerveza, las últimas personas que se quedaron en la fiesta fueron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y ella, de ahí se fueron tres al principio, es decir \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , ellos se fueron como entre las ocho y ocho y media de la mañana del día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , se fueron en uber los tres juntos.

Detalló que al despertarse para despedir a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* cuando entró a la casa le dijo que quería subir al baño, que \*\*\*\*\*le había metido la mano en su parte íntima, estaba llorando, ella le dijo que se tranquilizara, \*\*\*\*\*le dijo que no tenía ni un minuto de que había sucedido, entonces pasó entre el momento en que fue a despedir a \*\*\*\*\*pues \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*se quedaron juntos en el sillón, estaban acostados dormidos como cuando todos se metieron, \*\*\*\*\*estaba del lado del sillón y \*\*\*\*\*estaba al lado de él sentada boca arriba más o menos derecha, \*\*\*\*\*estaba abrazándola, ella no lo abrazaba a él, ambos traían ropa, cuando regresó de despedir a \*\*\*\*\*ellos seguían igual, estaban tapados completamente hasta el pecho. Ese día se

<sup>13</sup> Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas, no deben criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deben brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



quedaron a dormir \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y ella, ella se durmió en un colchón que había bajado con \*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban en el sillón, estuvo dormida en el colchón desde que se metió como a las seis de la mañana hasta que fue a despedir a \*\*\*\*\* como a las ocho de la mañana.

Aclara ella bajó otra vez y \*\*\*\*\* le preguntó por ella, estaba muy tranquilo como si no hubiese hecho nada, ella le dijo que estaba en su cuarto, eso fue como entre las nueve y diez de la mañana que ella se volvió a levantar, ella trató de evitar que \*\*\*\*\* subiera a su cuarto a hablar con \*\*\*\*\* porque estaba muy alterada, estaba llorando, no quería que se le acercara entonces le pidió a \*\*\*\*\* que la apoyara en limpiar su casa lo que había sido de la fiesta.

A dicha testigo le fue mostrada una imagen en la que reconoció su domicilio. Continuó explicando que \*\*\*\*\* insistía en irse con ellas dos pero por lo sucedido ella le pidió que se fuera a parte en Uber, se fue entre las 10:00 u 11:00 horas, \*\*\*\*\* se fue con ella a casa de sus papás, le dijo que \*\*\*\*\* le había metido las manos, que ella no se podía mover porque se sentía paralizada, le metió sus dedos en sus partes íntimas, sabe que \*\*\*\*\* no le dio consentimiento a \*\*\*\*\* para que le introdujera sus dedos en sus partes íntimas.

A preguntas de la defensa mencionó que rindió su declaración en la fiscalía, lo que acaba de mencionar lo refirió en su declaración, se despertó como a las ocho que fue cuando le dijeron que ya se tenían que ir a la casa, pasaron minutos, solamente en lo que salió y les abrió la puerta para que tomaran su uber, al serle mostrada su declaración en ella estableció que se levantó a las 07:00 horas porque sus papás se irían a trabajar. Cuando se fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , después \*\*\*\*\* se fue hacia arriba llorando después de contarle lo sucedido, se fue a su cuarto, no recuerda si estableció la hora en su declaración pero si se fue arriba a su cuarto. Refiere que cuando \*\*\*\*\* se fue a su cuarto ella ya sabía lo que había pasado, sin embargo en su declaración estableció que entre diez y once de la mañana \*\*\*\*\* subió a su cuarto y ella pensó que iría por su mochila o un cargador y no le dio importancia, esto quiere decir que a esa hora aún no sabía lo que le había pasado a \*\*\*\*\* . Explica que cuando despidió a \*\*\*\*\* y regresó observó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el sillón, seguían dormidos, incluso \*\*\*\*\* estaba sentada, \*\*\*\*\* acostado abrazando a \*\*\*\*\* , sin embargo \*\*\*\*\* le refirió que acababa de pasar, que no tenía ni un minuto de haber sucedido, en su declaración puso que \*\*\*\*\* estaba recostada porque su sillón es de los que puedes tener las piernas estiradas, \*\*\*\*\* estaba acostado entre \*\*\*\*\* y el sillón pegado a la pared, \*\*\*\*\* estaba acostado pero tenía la cabeza a la altura de los hombros de \*\*\*\*\* , la mano de \*\*\*\*\* estaba más abajo del pecho de \*\*\*\*\* . Menciona que la cobija con la que estaban tapados ella la había bajado, era de color blanco y ella también había bajado otra cobija. Señala que cuando \*\*\*\*\* se subió a su cuarto ella ya no se durmió, fue después de las ocho porque a esa hora les fue a abrir a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* se quedó en el sillón, después de las ocho ya no se volvió a dormir, sin embargo en su declaración mencionó que una vez que se fueron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se quedaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el sillón y ella y \*\*\*\*\* en el colchón y que se volvió a dormir, \*\*\*\*\* estuvo en ese sillón desde que se metieron a la casa. Indica que cuando \*\*\*\*\* le contó lo sucedido ya se le había pasado lo alcoholizada, sin embargo en su declaración estableció que \*\*\*\*\* le había dicho que no había gritado, que se sentía paralizada, que no había podido hacer nada, que se sentía media peda y que no estaba todavía en sus cinco sentidos. \*\*\*\*\* le dijo que \*\*\*\*\* le había introducido los dedos en su vagina pero en su declaración estableció que \*\*\*\*\* le había tocado ahí abajo en su vagina y que la había lastimado. Señala que su declaración la rindió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, los hechos ocurrieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, habían pasado seis meses, no declaró antes porque no habían levantado la denuncia, no

sabe cuándo pusieron la denuncia, tuvo muy poca comunicación con \*\*\*\*\* después de lo sucedido, no se frecuentaban tanto, la veía cada semana o mes porque estaban en clase en la universidad en universidades diferentes, se comunicaban por whatsapp pero no era constante, supo que declarar cuando le llegó la carta de citación de la fiscalía para declarar lo que había visto ese día y lo que \*\*\*\*\* le contó el día en que sucedieron los hechos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Convive con \*\*\*\*\* desde la primera, conoce a su familia, le tiene aprecio, haría cualquier cosa por ella pero no mentir, ni alterar o falsear información, a \*\*\*\*\* lo conoció en tercer o cuarto grado de primaria, tenían muy buena amistad, considera mayor amistad a \*\*\*\*\* . Aclara que \*\*\*\*\* el día de los hechos traía una falda de manchas negras entre blanca y gris, así como una blusa manga larga no recuerda el color, en ningún momento se cambió de ropa, sabe que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* nunca fueron novios, \*\*\*\*\* siempre quería estar muy pegado a \*\*\*\*\* , siempre se veían cuando salían todos juntos.

Lo cual encuentra eco por lo referido por \*\*\*\*\* , indica que conoce a \*\*\*\*\* desde la primaria, también conoce a \*\*\*\*\* desde la primaria también, actualmente no tiene amistad con \*\*\*\*\* , en la secundaria sí, tiene amistad actualmente con \*\*\*\*\* , comparece por ser testigo de lo que pasó en una fiesta que tuvieron en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, empezó como a las siete u ocho de la noche, fue en la casa de \*\*\*\*\* ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* le metió los dedos a \*\*\*\*\* mientras ella estaba dormida. Refiere que ella asistió a la fiesta y alrededor de las ocho u ocho y media de la mañana del día \*\*\*\*\* de diciembre se retiró de la casa, ahí se quedaron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estaban en la sala donde estaban todos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban en el sillón acostados, \*\*\*\*\* estaba horizontal y \*\*\*\*\* a un lado de ella con un brazo encima abrazándola por el estómago, \*\*\*\*\* estaba dormida, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban en un colchón en el piso, cuando se fueron \*\*\*\*\* los despidió porque era la dueña de la casa.

Sabe que se ingirieron bebidas alcohólicas en la fiesta, \*\*\*\*\* tomó, tomaron Bacardi, no recuerda la hora exacta en que \*\*\*\*\* se quedó dormida pero supone que fue a las seis de la mañana, ya solo quedaban los que se quedarían a dormir.

Aclara que ella llegó a su casa y aproximadamente a las diez de la mañana recibió una llamada de parte de \*\*\*\*\* donde le contó lo que había pasado, estaba dormida cuando recibió la llamada, \*\*\*\*\* estaba llorando, se oía asustada que acababa de pasar algo muy grave y no sabía exactamente cómo reaccionar, le preguntó qué había pasado y le dijo que mientras estaba dormida \*\*\*\*\* le había metido los dedos, que cuando lo dejó de hacer ella se paró y se metió al baño, que se sentía muy rara y fue cuando salió y se subió a planta alta a marcarle y decirle lo que había pasado, \*\*\*\*\* estaba en shock, no confrontó a \*\*\*\*\* , le dijo que él había subido y le había preguntado si se iban juntos y ella le dijo que no, le preguntó que si estaba enojada y no sabe qué le respondió, que se había quedado arriba, que se sentía muy incómoda, que se sentía como sucia y que se metería a bañar, después ese mismo día volvió a ver a \*\*\*\*\* , quedaron de salir en la tarde, fueron a comprar un elote y en la noche terminaron en su casa, ese día se percató que \*\*\*\*\* recibió varios mensajes de \*\*\*\*\* donde le preguntaba que si estaba enojada, que por qué no le contestaba los mensajes, que si se había enojado por lo que había pasado y que por qué no quería hablar con él, \*\*\*\*\* se puso muy nerviosa no sabía que contestar, cree que todavía seguía en shock, no sabía cómo reaccionar, no sabía si contestarle, a ella le dijo que ya no quería hablar con él pero en ese momento si le respondió. \*\*\*\*\* le pidió que declarara, no le pidió que mintiera, ella no mentiría por ayudarla.



La testigo reconoció mediante la imagen que le fuera mostrada el domicilio en que aconteció la fiesta, es la casa de \*\*\*\*\*. Además reconoció al acusado \*\*\*\*\* como la persona que observó con su brazo abrazando a su amiga \*\*\*\*\* , indicando que es quien vista camisa gris de manga corta.

A preguntas de la defensa menciona que actualmente donde se encuentra es la casa de la mamá de \*\*\*\*\* , ahí se encuentra \*\*\*\*\*y su mamá en la casa, cree que están en la cocina, ella está en el cuarto de \*\*\*\*\*que es la hermana, ella llegó al domicilio a las nueve, en el receso no ingirieron alimentos, \*\*\*\*\*estaba en su cuarto y ella en la sala platicando con su mamá, le dice tía pero no es de sangre.

Menciona que ese día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021 \*\*\*\*\*se quedó dormida en el sillón con la cabeza sobre su hombro, cuando había pasado un tiempo ella seguía dormida se dieron cuenta que en verdad ya se iba a dormir no de esas veces que te acuestas un ratito entonces se acostó la acostó en la parte completa del sillón para que descansara mejor, ella se quedó ahí al lado de ella como a tres o cuatro metros, cree que \*\*\*\*\*se acostó a un lado de \*\*\*\*\*al momento en que ella se acostó a dormir, en menos de diez minutos él se acostó al lado de ella, después se quedaron platicando \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y ella, se retiraron hasta las ocho u ocho y media, cuando se retiró vio a \*\*\*\*\*con el brazo encima de \*\*\*\*\* , traían una cobija encima, la cobija les tapaba del estómago para abajo. \*\*\*\*\*estaba acostado del lado del respaldo del sillón, \*\*\*\*\*estaba mirando recto al sillón, \*\*\*\*\*estaba acostado de lado, los brazos de \*\*\*\*\*estaban rectos al lado de ella. Menciona que no sabe si antes de irse \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*observaron la posición en que se encontraban \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* . Observó a \*\*\*\*\*en estado inconveniente, no podía tener una conversación al cien por ciento porque se estaba durmiendo, pues empezó a tomar alrededor de las ocho o nueve de la noche y dejó de tomar entre las cuatro y cinco de la mañana, no estaba en sus cinco sentidos, platicaba con voz de alguien alcoholizado.

Continuó detallando que \*\*\*\*\*en la fiesta vestía una falda negra con zíper, unas botas, una blusa de manga larga como de leotardo, después se cambió la parte de abajo, abajo traía como pijama y arriba se quedó igual con la de leotardo, se cambió ya cuando se iba a dormir, no sabe si ella llevaba esa ropa o \*\*\*\*\*se le prestó pero en la noche ella fue y se puso pijama en la parte de abajo, no recuerda cómo era la pijama, refiere que cuando le habló por teléfono al día siguiente a las diez de la mañana cree que le comentó que ya le había platicado lo acontecido a \*\*\*\*\* , no sabe a qué hora se retiró \*\*\*\*\*del lugar, la vio como a las cinco o seis de la tarde ese día, cuando estaban juntas recibió varios mensajes de \*\*\*\*\*donde le preguntó si estaba enojada, \*\*\*\*\*le preguntó “¿hoy en la mañana mientras estaba dormida me metiste los dedos?”, él le contestó que sí, ella vio el mensaje por whatsapp, ella le dijo que se tranquilizara porque \*\*\*\*\*estaba muy nerviosa, al recibir la respuesta ya sabía que sí estaba pensando, quería como negarlo porque estaba en shock desde la mañana por lo que había pasado, pero al recibir la respuesta se sintió más mal\*\*\*\*\*

Así mismo compareció \*\*\*\*\* , indica que conoce a \*\*\*\*\*desde aproximadamente hace ocho años, conoció a \*\*\*\*\*en la primaria, estuvieron juntos en el colegio, convivieron en la primaria y secundaria, también conoce a \*\*\*\*\* , la conoce por la misma razón, desde hace ocho años porque estuvieron juntos en la primaria, refiere que comparece por una situación en donde estuvieron involucrados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , ella estaba presente, era la casa de su amiga \*\*\*\*\*ubicada en el municipio de \*\*\*\*\* , no recuerda la colonia, reconociendo la testigo mediante la imagen que le fue mostrada la casa donde se llevó a cabo la reunión, esto fue el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021, no sabe a qué hora empezó pero ella llegó aproximadamente a las nueve de la noche, era la posada del grupo

de amigos, había de quince a veinte personas, se consumieron bebidas alcohólicas, ella ingirió bebidas alcohólicas y también \*\*\*\*\*; desconoce cuales ingirió, ella permaneció en la casa hasta la mañana del día siguiente cuando se retiró aproximadamente a las ocho y media de la mañana en compañía de sus amigos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; se fueron en Uber, en el lugar se quedaron \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; estaban en la sala, habían unos colchones en el suelo, en uno estaban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; había un sillón con forma de L donde estaban sentados \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*y ella y del lado donde el sillón es más largo estaban acostados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; ella estuvo despierta platicando con \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; mientras \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*estaban dormidos, estaban de frente los dos, estaban cara a cara no se daban la espalda, estaban tapados con una cobija, cuando ella sale de la sala para irse, \*\*\*\*\*salió para abrirles quedándose \*\*\*\*\*en el colchón y en el sillón \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; ella ya no vio a \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*cuando se fueron, estuvieron en ese sillón desde aproximadamente cinco o seis de la mañana que fue cuando se pasaron del patio para adentro, \*\*\*\*\*se quedó dormida después de una hora, aproximadamente a las siete, considera que \*\*\*\*\*estaba tomada. Aclara que se enteró de los hechos porque pasados unos días \*\*\*\*\*le mando mensaje contándole de la situación que había pasado, le contó que ella recuerda haber estado dormida, haber despertado y en algún momento sintió que \*\*\*\*\*la estaba tocando, que en ese momento no hizo nada. Menciona que le solicitaron testificar pero no le pidieron que mintiera en relación a los hechos, no mentiría por beneficiar a \*\*\*\*\*.

A preguntas de la defensa mencionó que cuando estaban en la sala estaba a dos personas de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; estaba primero ella, luego \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*y luego ellos acostados, entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*no había un metro, ella los alcanzaba a ver, la cobija que traían les cubría las piernas por completo, \*\*\*\*\*tenía su brazo abrazando a \*\*\*\*\*; le llegaba el brazo a la espalda, cuando se fue ellos seguían en la misma posición. Detalló que ese día \*\*\*\*\*traía una falda negra, una blusa manga larga, justo antes de dormirse se cambió de ropa, no sabe si era un pantalón o mallón pero era largo, cuando entraron del patio a la sala no tiene claro que hizo \*\*\*\*\*; cuando ella entró \*\*\*\*\*ya estaba en el sillón, estaba recostada en la parte larga del sillón y al lado estaba \*\*\*\*\*; ella estaba sentada no acostada, \*\*\*\*\*no estaba ahí al lado, no supo en qué momento se acostó \*\*\*\*\*con ella, pero recuerda que cuando trajeron los colchones \*\*\*\*\*ya estaba acostado con ella, \*\*\*\*\*estaba del lado del sillón que da a la pared, \*\*\*\*\*con un brazo podía alcanzar a donde estaba \*\*\*\*\*; No recuerda el día exacto en que se enteró de los hechos, esto fue por mensaje, cuando declaró no le pidieron esos mensajes, \*\*\*\*\*solamente le dijo que \*\*\*\*\*la había tocado y que le había preguntado a \*\*\*\*\*si él lo había hecho y él le dijo que sí, le dijo que había introducido sus dedos dentro de la parte íntima de \*\*\*\*\*; eso fue porque \*\*\*\*\*se lo preguntó a \*\*\*\*\*porque ella estaba dormida cuando eso pasó, no le comentó si los detalles los obtuvo hasta que le preguntó a \*\*\*\*\*.

A preguntas de la fiscalía refirió que \*\*\*\*\*quería confirmar lo que había pasado a lo que \*\*\*\*\*le contestó que sí había realizado esa acción.

Apoyando lo anterior y no obstante de tratarse de una prueba de descargo, se contó con la declaración de \*\*\*\*\*; quien indicó que comparece por una denuncia de una conocida a un conocido, el día \*\*\*\*\*de diciembre del año 2021 fue una reunión de amigos del colegio de la secundaria, fue en la casa de su compañera \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*; llegó aproximadamente a las nueve o diez de la noche y se fue al día siguiente \*\*\*\* de \*\*\*\*\* como a las nueve de la mañana, en la fiesta se encontraban sus amigos del colegios, ese día había cervezas y botellas de bacardi, se encontraban en el patio, en la madrugada ya para dormirse se metieron a la casa a la parte de la sala, aproximadamente a



las seis de la madrugada, ahí se quedaron a dormir \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , vio cuando \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*se durmieron en el  
sillón, tenían arriba una cobija les tapaba todo el cuerpo menos la cabeza, no se  
le veía el brazo a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*estaba acostada a lo largo del sillón. Sus  
compañeros algunos estaban conscientes y otros tomados, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*ya  
estaban tomados, los demás estaban tomados pero estaban conscientes de lo que  
hacían, a su parecer \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*no estaban conscientes, ya ambos se  
tambaleaban, cuando estaban durmiendo \*\*\*\*\*estaba del lado del respaldo y  
\*\*\*\*\*a la orilla del sillón, \*\*\*\*\*estaba con su parte de enfrente a la espalda  
de \*\*\*\*\*como de cucharita.

Aclara que él se levantó como a las ocho de la mañana, estaban \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y él, entre los cuatro empezaron a recoger y a limpiar,  
\*\*\*\*\*estaba normal recogiendo y limpiando el área de la sala y el patio, no notó  
ninguna diferencia en \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , durante la fiesta estuvieron en la parte  
baja, solo en la mañana \*\*\*\*\*subió a la planta alta, \*\*\*\*\*se fue a dormir  
después de recoger.

Detalla que cuando él se despertó \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* seguían durmiendo  
y estaban tapados, no se le observaba el brazo a \*\*\*\*\* , todos despertaron y  
empezaron a recoger, tardaron como media hora o cuarenta minutos, no recuerda  
cómo iba vestida \*\*\*\*\* , convivió muy poco con \*\*\*\*\*cuando se levantó,  
recogieron las latas de cerveza, las botellas, las bolsas de papitas o de comida, en  
ese lapso no escuchó ninguna conversación de molestia o reclamos.

Conoce a \*\*\*\*\*desde el colegio en la secundaria, hace unos ocho  
años, no le pidió que acudiera a juicio, eso se lo solicitaron sus abogados mediante  
llamada, a \*\*\*\*\*lo conoce de donde mismo, hace ocho años, no haría nada por  
beneficiar a alguno de los dos, no mentiría. Menciona que cuando se fue de la casa  
él se retiró en Uber, se enteró de lo sucedido ya meses después cuando lo fueron  
a ver los papás de \*\*\*\*\*y sus abogados.

El testigo reconoció en la pantalla de audiencias a \*\*\*\*\* , como la  
persona que estuvo durmiendo de cucharita con \*\*\*\*\* y luego al despertar se  
puso a recoger.

Al conainterrogatorio de la fiscalía señaló que tiene la misma edad que  
\*\*\*\*\* , además mediante imagen que le fue mostrada reconoció la casa de  
\*\*\*\*\*donde ocurrió la fiesta, vio tomar a \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*tomó  
cerveza y Bacardi, aclara que cuando entraron a la sala todos estaban sentados  
hasta que se durmieron, él durmió en un colchón en el piso junto con \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*estaban en el sillón, estaban tapados y no se le veía el brazo a  
\*\*\*\*\* , pero en su declaración establece que vio a \*\*\*\*\*abrazar a \*\*\*\*\* ,  
esto no era algo que hubiese visto antes, refiere que no sabe si tenían una relación,  
cree que estaban inconscientes porque se tabaleaban, se quedaban medio  
dormidos, además refiere que en su declaración refirió haberse despertado a las  
nueve o nueve y media de la mañana, a esa hora se estaban despertando todos  
sin embargo en su declaración refiere que ya estaban despiertos \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* . Aclara que no recuerda a qué hora se quedó dormido pero  
cuando se metió a la sala a las seis de la mañana estaban todos platicando, en el  
sillón estaban \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , cuando él se despertó  
\*\*\*\*\*se fue arriba, ellos solo subieron un colchón y se volvieron a bajar, no  
recuerda si \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*estuvieron juntas y solas en ese cuarto, no había  
personas distintas ahí a las que ya mencionó, no se percató del momento en que  
se fueron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* .

Al conainterrogatorio de la defensa, detalla que estaba a menos de un  
metro de distancia del sillón, donde estaban las cinco personas amontonadas en  
el mueble. Refirió que infirió que estaban abrazados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a pesar  
de que estaban tapados hasta la cabeza puesto que por lógica no había otra forma  
de estar acostados por la forma del sillón y tamaño de las personas.

Negó haber recibido sugerencias al momento de rendir su declaración con el personal de la fiscalía, mencionó no recordad si estaban levantados o solo despiertos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*así como tampoco recordar en qué parte de la casa estaban los referidos.

Aclaró no recordar si hubo algún tipo de organización para recoger, el solo se despertó y se puso a recoger para ya retirarse, dentro de esas acciones subió un colchón junto con \*\*\*\*\* en la recamara que le refirió \*\*\*\*\* en la cual se encontraba en otro colchón dormida \*\*\*\*\* , a quien observó estaba dormida después de que les ayudó a recoger y haberse ido a recostar y fue cuando la encontraron dormida. Detallo que después de que subieron el colchón permaneció en la casa aproximadamente 20 minutos hasta que se fue. Comentó no considerarse ebrio ni que al momento de los hechos se encontraba inconsciente como para no recordad si recogió la casa con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , esto por relato propio del testigo puesto que fue lo que vio y nadie le dijo que dijera lo anteriormente relatado.

**Testimonios que al ser analizados de manera libre y lógica**, además de ser sometidos a la crítica racional y las máximas de la experiencia, en opinión del suscrito cuentan con valor jurídico, pues si bien los testigos no presenciaron los hechos delictivos, sin embargo de manera clara y directa, sin dudas, ni reticencias, o alguna contradicción relataron que por medio de sus sentidos observaron lo que aconteció antes y después del evento, pues la víctima les contó lo que le había sucedido, además los atestes pudieron constatar el estado emocional alterado en que se encontraba la víctima en los momentos posteriores de acontecido el evento; por ende, de su narrativa se advierten datos indiciarios que otorgan soporte y credibilidad al dicho de la pasivo \*\*\*\*\*respecto a la agresión sexual que \*\*\*\*\*desplegó en su contra, pues además ubican en circunstancias de tiempo y lugar tanto a la víctima como a su agresor. Sin que de sus dichos se adviertan inconsistencias o bien que trataron de mentir o alterar el hecho.

Teniendo aplicación, el criterio de rubro y contenido siguiente:

**TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.** Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.<sup>14</sup>

Además, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, han abordado tesis y precedentes, en el sentido de que la prueba circunstancial es idónea para corroborar de manera plena los hechos que son materia de delitos sexuales en un juicio, tal y como se advierte de la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo

---

<sup>14</sup>No. Registro: 188,066. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Quinto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: XV.2o.10 P. Página: 1824.



mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.<sup>15</sup>

Además, como ya fue expuesto, nos encontramos ante un delito de naturaleza sexual, los cuales generalmente se cometen en ausencia de testigos, y por ello, el dicho de la víctima \*\*\*\*\* cuenta con valor preponderante, siempre y cuando se robustezca con otras pruebas, no resulte inverosímil o no existan otros indicios que le resten credibilidad, pues además fue clara y precisa en citar que el acusado realizó la agresión cuando se encontraban dormidos en el sillón de la casa de su amiga, que los demás estaban dormidos.

A su vez, se tiene el testimonio de la licenciada \*\*\*\*\* perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien adujo que realizó un dictamen psicológico colegiado con su compañera la licenciada \*\*\*\*\* , fue realizado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 a la ciudadana \*\*\*\*\* , para ello la evaluaron en dos fechas el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del mismo año, fue elaborado enfocándose en hechos ocurridos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, para realizar su dictamen se empleó la evaluación clínica forense por medio de la entrevista clínica semi estructurada. Aclara que las pruebas psicológicas o test psicológicas son instrumentos o herramientas que confirman la información pues e haya obtenido o que no haya proporcionado la víctima, en este caso no fueron necesarias pues la víctima proporcionó la información que se requería para arribar a las conclusiones.

La evaluada le comentó que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se encontraba en una posada con amigos que esto ocurrió en casa de una de sus amigas llamada \*\*\*\*\* , que ahí se encontraba el denunciado, estaban estado bebiendo con unos juegos relacionados a una posada navideña, que durante el transcurso de la velada el denunciado \*\*\*\*\* estaba un poco insistente acercándose a ella, intentando hablar con ella, ella incluso en algún momento llegó a pedir a uno de sus amigos que cuando viera a \*\*\*\*\* muy cerca de ella por favor lo retirara pues no quería estar cerca de él, transcurrió la velada y tomaron alcohol, que en algún momento ella se cambia de ropa pues la mamá de la amiga que es dueña de la casa les pidió que ya apagaran la música, todos se trasladaron a la sala donde comenzaron a platicar, ella fue al baño a cambiarse de ropa poniéndose un pants, posteriormente se acostó en el sillón con su amiga, cuando despierta se da cuenta que en la misma sala se encontraban en un colchón en el suelo otros amigos dormidos y que ella se encontraba acostada en un sillón y que \*\*\*\*\* estaba a un lado de ella, que si se sentía mareada pero consciente y que entonces sintió como \*\*\*\*\* metió su mano por debajo de su ropa en su área genital y que de repente sintió un ardor y fue cuando ella bajó la mano de él para quitarla de su área genital pues al parecer \*\*\*\*\* había introducido sus dedos en su vagina, que ella se paró, entró al baño, fue hacia la cocina donde se encontraba llorando por la situación, que \*\*\*\*\* se acercó a ella a preguntarle que por qué lloraba, ella solamente le dijo que no quería hablar con él, que posterior a ese día \*\*\*\*\* la buscó, le mandaba mensajes, ella no quería hablar con él pero le llegó a preguntar que si la había tocado, que \*\*\*\*\* le dijo que si la había tocado y que no pensaba que fuera algo malo, ella le dijo que era como un abuso sexual.

La valorada al momento de la evaluación presentaba un afecto ansioso y de tristeza derivado de los hechos denunciados, que en ese momento si se encontraba en shock por lo ocurrido ya que \*\*\*\*\* no tenía derecho de tocar su cuerpo y mucho menos cuando ella se encontraba en un estado inconveniente por haber ingerido bebidas alcohólicas, evitación hacia el denunciado evadiendo mensaje o llamada posterior al evento.

Concluyó que al momento de la valoración se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un afecto ansioso y de tristeza derivado de los hechos, si presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos pero no presentó alteraciones en su conducta o personalidad, si presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual toda vez que ella se encontraba bajo los influjos del alcohol y los tocamientos fueron realizados por el denunciado sin el consentimiento de la misma, esto se evidenció en el relato detallado de los hechos y la alteración emocional que ella presentó al momento de la valoración, estos hechos no generaron ni propician un trastorno sexual a futuro, no presentaba indicador de devaluación, se consideró necesario un tratamiento psicológico preventivo durante seis meses, una sesión por semana, siendo el costo a determinar por el especialista que brinde el servicio en el ámbito privado, esto para que pueda trabajar su estado emocional generado por el evento. Su dicho se consideró confiable toda vez que presentó un discurso lógico claro, fluido, con un afecto acorde e información espacial, perceptual y temporal.

A preguntas de la defensa refirió que ya había tomado terapia psicológica cuando era niña la llevó su madre pero no recuerda el motivo, no mencionó si anteriormente había tomado tratamiento por algún abuso sexual. La evaluada le mencionó que después de la agresión sexual \*\*\*\*\*se acercó y le dijo que no veía nada malo en haberla tocado. Además la evaluada le dijo que le había preguntado a \*\*\*\*\*si la había tocado mientras estaba dormida, que si le había introducido los dedos en la vagina. Concluyó que el dicho de la víctima era confiable, la evaluó una vez en enero y otra en marzo, no recuerda si analizó la carpeta, no se transcriben documentos, se establecieron los hechos especificados directamente por la víctima, en su dictamen no se encontraron contradicciones, la evaluación del discurso de la víctima se hace mediante la observación clínica en relación a los hechos denunciados, en su dictamen si estableció la confiabilidad del dicho, ella no recuerda haber revisado la carpeta o denuncia pero si es así vendría en la hoja uno. Dentro de la conclusión se estableció que no encontraron inconsistencias o contradicciones dentro de la entrevista clínica semiestructurada.

Opinión experta que adquiere **eficacia jurídica**, pues fue realizada por persona con **conocimientos vastos** en la materia que dictaminó, además de que estableció la metodología y consideraciones que utilizó para llevar a cabo su dictamen, de la cual se patentiza que la víctima presentó una alteración en su tranquilidad de ánimo y presentaba datos y características de haber sido agredida sexualmente, aunado a que detalló con precisión toda la metodología que empleó para elaborar el peritaje y arribar a sus conclusiones, sin que su contenido fuera controvertido por la defensa, otorgándole credibilidad al dicho de la víctima del delito pues consideró su dicho confiable.

Por lo anterior, su peritaje cuenta con eficacia probatoria pues si bien éste no debe ser tomado en cuenta para acreditar la mecánica del hecho, no menos cierto es que su finalidad es determinar el estado mental de la parte víctima con relación a los hechos que vivió, y como ya se adujo, la paciente del ilícito presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, pues los antecedentes del caso que relató sumado a los indicadores clínicos que le encontró al momento de evaluarla así lo indicaron, aunado a la perturbación en su estado emocional, debiendo tomar tratamiento psicológico preventivo para que la sintomatología no se agudice.

Por otro lado, se desahogó la pericial en vía de declaración por parte de la licenciada \*\*\*\*\*, perito médico adscrito al área de medicina legal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2022 realizó un dictamen médico de delitos sexuales con número de folio \*\*\*\*\*a una usuaria de nombre



\*\*\*\*\*de\*\*\*\*años de edad, concluyendo que presentaba una edad médico legal mayor de 19 menor de 21 años, no presentaba huella visible de lesión traumática externa, en posición ginecológica presentaba un himen de tipo anular franjeado dilatado, sin desgarros el cual si permitía la introducción del pene en erección, de uno de los dedos de la mano u objetos de similares características sin ocasionar desgarros. Para realizar su informe, previa información y consentimiento de la usuaria, con una adecuada iluminación, se le coloca en posición ginecológica, se le pidió pujar para observar por completo el borde libre del himen, además se exploran las áreas donde recibió las agresiones para clasificarlas, no se le pidió determinar si existió o no el delito de violación, no se puede establecer eso por sí solo, sino mediante ciencias multidisciplinarias, en este caso para que se produzca alguna lesión se debió de haber golpeado el cuerpo con algún objeto contundente.

A preguntas de la defensa refiere que se anexó el consentimiento informado a su informe, el dictamen consta de una hoja, el consentimiento es una hoja aparte que solo se firma y se anexa, el interrogatorio clínico no se anexa al dictamen, no recuerda las molestias que le indicó la evaluada, un ardor al momento de ir a orinar puede deberse a una violación pero también a una infección más no a la excesiva ingesta de alcohol, no realizó una consulta médica por lo tanto no verificó si contaba con alguna infección, la paciente si le dijo cuando fueron los hechos pero no recuerda, un desgarro dura menos de cinco días.

A contrainterrogatorio de la fiscalía mencionó que en una consulta médica no se realiza únicamente un interrogatorio clínico sino se revisa una historia clínica completa aparte que se realizan las pruebas de laboratorio complementarias, en este caso para diagnosticar una infección urinaria se realiza un examen de orina que en el resultado sale el diagnostico, ellos no funcionan como un centro médico u hospital, solamente revisan lo que pide determinar el Ministerio Público y para ello no se requiere una consulta médica. Al contrainterrogatorio de la asesora jurídica detalló que el himen de la evaluada permite la introducción del miembro viril o de objetos de similares características sin ocasionar desgarros.

A contrainterrogatorio de la defensa mencionó que una consulta es una atención que se le brinda a un paciente, va con un médico cuando refiere algún malestar o padecimiento, se deben de agotar todas las herramientas científicas para arribar a una conclusión certera, no se tomó muestra de citología porque ya habían pasado 72 horas, a simple vista no observó ningún motivo por el cual la evaluada presentara algún ardor, de haberle comentado alguna molestia se hubiera informado y solicitado alguna evaluación médica.

Declaración que adquiere valor probatorio, ya que se puso de manifiesto en la audiencia, que dicha persona cuenta con los conocimientos necesarios en cuanto a la materia de su peritaje, además de que explicó la metodología que empleó para llegar a tales conclusiones; que como servidor pública se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue debatido por la defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por dicha experta, por lo cual, la información que arroja su declaración genera convicción a este Tribunal; máxime que la descripción que da la citada perito de las características del himen de la usuaria, viene a corroborar el dicho de ésta, por cuanto a que ella refiere que se le introdujeron dedos de la mano vía vaginal, sin que se hubiere advertido por la médico legista lesión física visible, lo que se explica dadas sus características de ser anular franjeado dilatado, además del hecho que no se opuso resistencia pues la víctima indica que ella estaba como paralizada, que se sentía mareada por las bebidas alcohólicas que ingirió y no podía mantenerse despierta; por lo que es dable tomar en consideración esta opinión experta, para efecto de corroborar parte del dicho de la víctima.

Enlazándose además lo vertido por \*\*\*\*\* , quien mencionó ser agente de la policía ministerial, que comparece en relación a un oficio de investigación

contestado el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022 en el cual se le solicitaba la verificación e investigación de un hecho donde la víctima era la señorita \*\*\*\*\* y el investigado el joven \*\*\*\*\* , esto por el delito de equiparable a la violación, por lo cual se trasladó al domicilio de los hechos ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, lugar que fijó mediante fotografías en el exterior del mismo ya que no había moradores en el mismo, posteriormente se trasladó al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , con el fin de establecer si en este habitaba el señor \*\*\*\*\* , por lo que procedió a llamar a la puerta sin obtener resultados positivos, se entrevistaron con un vecino de nombre \*\*\*\*\* quien indicó que en la casa marcada con el número \*\*\*\*\* habitaba el señor \*\*\*\*\* pero tenía días de no verlo. Menciona que posteriormente se comunicó vía telefónica con la víctima quien les proporcionó fecha y lugar de nacimiento del investigado así como fotografía del mismo, por lo que con dicha información se obtuvo la CURP del investigado que se adjuntó al informe correspondiente junto con las fotografías del lugar de hechos y la fotografía proporcionada por la víctima.

A preguntas de la defensa mencionó haberse constituido en el domicilio del numeral \*\*\*\*\* que era de \*\*\*\*\* , no recuerda haber anexado fotografías del numeral \*\*\*\*\* donde fue atendido por el señor \*\*\*\*\* quien estaba solo, a él se le cuestionó si conocía a la persona y él respondió que sí porque era su vecino, no le dijo cuanto tiempo había vivido ahí, tampoco le mostró alguna identificación, menciona que tomó gráficas del exterior del domicilio de los hechos, la llamada a la víctima fue con posterioridad, en su informe no estableció que no había nadie en el lugar de los hechos, solo se verificó con el número exterior más no con vecinos, no estableció en su informe el tiempo que estuvo en el exterior del inmueble para obtener las fotografías, en la fotografía que anexo al informe no se aprecia el número de la casa, la fotografía se tomó de frente a la casa, sin embargo al serle mostrada la imagen refirió que en esa fotografía no aparece de frente.

A contrainterrogatorio de la fiscalía mencionó que el domicilio que fijó es el que viene en la denuncia, fijó las coordenadas geográficas del lugar. A contrainterrogatorio de la defensa menciona que en su informe no estableció como obtuvo el domicilio a fijar, era el domicilio exacto que se le proporcionó mediante oficio, se buscó en Google Maps y no salió algún otro domicilio, esto no lo estableció en su informe, en la denuncia solo venía el lugar de los hechos no a quien le pertenecía

Lo expuesto por el agente ministerial, es obtenido en virtud del cumplimiento de su labor de investigación del delito, y es precisamente esa particularidad que su intervención lo es para tener por acreditada la existencia del lugar de los hechos, por lo tanto, esa versión merece valor jurídico, al igual que la fotografía que le fue puesta a la vista, ya que permitió al tribunal apreciar, a través del principio de inmediación, la constitución del sitio.

#### **Análisis del ilícito de equiparable a la violación.**

Es por lo que de las pruebas apuntadas y valoradas tanto en lo individual como en su conjunto la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que dicho material probatorio producido deviene apto y suficiente para acreditar los hechos materia de acusación enderezados por la fiscalía acaecidos el día \*\*\*\*\* , mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se reproducen.

Aquel hecho probado, conforme al artículo 13 del Código Penal del Estado, constituye una conducta humana, específicamente una acción, pues es claro que



el evento se verificó a partir de la acción realizada por el activo, consistente en haberle introducido dedos de la mano en la vagina de la víctima, sin el consentimiento de ésta, lo que afectó la libertad y seguridad sexual de la pasivo, relación que se conoce como nexo de causalidad.

Dicho nexo causal se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo, para comprobar la existencia del nexo de causalidad; es así que en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, que lo fue la introducción de los dedos de la mano del activo por la vía vaginal de la víctima \*\*\*\*\* con el resultado producido, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de dicha víctima consistente en su seguridad y libertad sexual.

Por ende, el delito en el cual dicha representación social los encuadró, siendo el denominado **equiparable a la violación** previsto por el dispositivo legal 268 primer párrafo primer supuesto del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, al establecer dicho arábigo, lo siguiente:

**“Artículo 268.-** Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.”

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a) introducción por vía vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril; y
- b) que dicha acción se realice en contra de la voluntad del sujeto pasivo.

Dichos elementos típicos se justificaron a partir de lo que narró la víctima \*\*\*\*\* quien expuso entre otras circunstancias que \*\*\*\*\* fue su compañero desde primaria, que ese día al encontrarse en una reunión con otros amigos, al encontrarse ella en estado de ebriedad y recostada en el sillón de la sala de su amiga, \*\*\*\*\*le tocó sus partes íntimas y **le introdujo los dedos en su vagina.**

A lo que se enlaza lo expuesto por \*\*\*\*\* quienes hicieron alusión a la mecánica bajo la cual se encontraban reunidos en la casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , ubicando en tiempo y espacio a la víctima \*\*\*\*\* con su agresor \*\*\*\*\* , al señalar que los vieron dormidos en el sillón de la sala, que \*\*\*\*\*la estaba abrazando, lo cual corrobora el dicho de la menor, así mismo los testigos reconocieron mediante la fotografía que les fue exhibida el lugar en donde acontecieron los hechos, mismo que fue fijado por el elemento ministerial \*\*\*\*\* .

Por ende, es factible que efectivamente se hayan llevado a cabo la agresión como lo refirió la víctima \*\*\*\*\* cuando \*\*\*\*\*se encontraba acostado a su lado en el sillón de la sala y estaban tapados por una cobija.

En ese sentido, los testimonios que arrojan indicios que apoyan el dicho de la víctima y que lo establecen verosímil, respecto a la convivencia que hubo en el domicilio de la testigo \*\*\*\*\*y la distribución en donde estaban dormidos cada uno de los invitados, siendo todos coincidentes que \*\*\*\*\*se encontraba durmiendo a un lado de la víctima y la tenía abrazada con un brazo por su cintura.

El dicho de la menor víctima por su consistencia, se confirma a través de la declaración de la psicóloga \*\*\*\*\* , quien narró que realizó un dictamen de esa índole sobre la víctima \*\*\*\*\* concluyó que en base a sus conocimientos,

que la evaluada se encontraba orientada en tiempo, espacio y persona, que presentó alteración en su estado emocional de ansiedad y tristeza a consecuencia del evento, que presentó con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, y que su dicho fue confiable, conclusiones que apoyan el dicho de la menor, puesto que de no haber experimentado dicha agresión sexual no se hubiere generado en ella esa alteración emocional.

Por otro lado, **no se advirtió que en algún momento existió voluntad de la víctima respecto de la agresión sexual**, es decir que ella hubiera consentido lo anterior, puesto que en primer término, es evidente que no tenía la facultad o la posibilidad para decidir en torno a esos acontecimientos sexuales puesto que había estado ingiriendo bebidas alcohólicas y refirió estar mareada y que no podía mantenerse despierta, aunado a que la víctima llegó hasta esta instancia para hacer del conocimiento de este Tribunal el hecho delictivo cometido en su contra, lo que en su caso también es un claro indicador de que no hubo consentimiento de su parte para que el sujeto activo le introdujera sus dedos de la mano en su área vaginal.

Por ende, se acredita el tipo penal de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN** previsto por el artículo 268 primer supuesto primer párrafo del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos (año \*\*\*\*\*).

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar las conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictivos, esto es, la conducta penal que encuentran acomodo en el delito de **equiparable a la violación**.

### **Responsabilidad penal del acusado**

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\*conforme al artículo 39, fracción I<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o



del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que el referido acusado, es el autor material del delito de **equiparable a la violación** pues en primer término existe el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima del delito \*\*\*\*\*, al mencionar que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya acreditadas fue la persona que le introdujo los dedos de su mano por su vagina, que incluso empezó a hacer movimientos circulares, señaló conocer a \*\*\*\*\* desde la primaria y que se encontraba en audiencia de juicio vistiendo una playera gris y se encuentra en el recuadro donde se lee "defensa".

Asimismo, \*\*\*\*\* amigas de la víctima lo identificaron plenamente y sin lugar a dudas como el sujeto a quien conocen como \*\*\*\*\*, que era su amigo y lo conocían pues estuvo con ellas desde primaria en el colegio, ubicándolo el día de los hechos dormido al lado de la víctima \*\*\*\*\*, mencionando que su amiga les contó que ésta persona le había introducido sus dedos en su parte íntima.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de equiparable a la violación como autor material directo y de manera dolosa, en términos del artículo 39 fracción I, en relación al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

No se pasa por alto que la defensa desahogó diversas testimoniales, siendo la primera a cargo de \*\*\*\*\*, quien acudió a exponer que comparece a testificar sobre el caso de \*\*\*\*\*, refirió que lo conoce por ser su amigo en el tae kwon do, el papá de \*\*\*\*\* tenía a cargo una de sus academias, refiere que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 a eso de las ocho de la noche \*\*\*\*\* le presentó a su novia en un centro comercial de \*\*\*\*\* donde hay cines, tiendas de ropa, de comidas, eso fue a la altura de los cines, se lo topo de pasadita y le dijo "a mire mi novia", se llamaba \*\*\*\*\*, era un poquito más alta que él, a su parecer era blanca, no morena, traía el pelo a los hombros, la muchacha lo saludó moviendo la cabeza y diciendo "mucho gusto", después de esa fecha ya no volvió a verla.

Respecto a \*\*\*\*\* puede decir que fue un alumno ejemplar, fue seleccionado municipal, estatal, fue campeón nacional, cuando \*\*\*\*\* empezó a trabajar dejó de asistir con frecuencia a clases, al día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ya tenía como unos ocho meses de no verlo, nunca tuvo quejas de \*\*\*\*\*, a veces querían que \*\*\*\*\* les diera clases más seguido, todos se referían a él con respeto, convivía con él, con jóvenes, señoritas, ese deporte se caracteriza por contacto en combate más no tanto que estén agarrando a las personas. No tiene algún estima por \*\*\*\*\* solo como alumno, no haría cualquier cosa ni mentir por ayudar a \*\*\*\*\*, las artes marciales están muy relacionadas al código de ética por lo mismo acude a testificar lo que es, sin mentiras, sin beneficiar o empeorar las cosas.

A preguntas de la fiscalía manifestó que tiene \*\*\* años de edad, dando clases tiene más de 30 años, en esa arte marcial tiene más de 40 años, cuando le empezó a dar clases a \*\*\*\*\* fue hace 16 años, tenía unos \*\*\*\* u \*\*\*\* años aproximadamente.

Declaración que carece de valor jurídico puesto como quedó claro, no fue testigo presencial de los hechos y si bien refirió haber observado al acusado \*\*\*\*\* con una persona a la que presentó como su novia de nombre \*\*\*\*\*, no se desprende datos concretos para precisar que efectivamente se trate de la misma persona que es la víctima ya que solo se tiene el dicho de este testigo de la que se desprende esa información, sin que se vea corroborada con el resto del

material probatorio, además que no abona en nada a la teoría del caso de defensa ni de fiscalía.

Además compareció a juicio \*\*\*\*\* quien indicó que comparece por el suceso de su amigo \*\*\*\*\*, es amigo de \*\*\*\*\* desde hace ocho o nueve años, al parecer es una situación de una presunta violación, el no estuvo en el lugar de los hechos, no recuerda donde fue pero fue en la casa de una amiga de nombre \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, estuvo en el lugar antes de los hechos, era una reunión de amigos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, se celebraba una posada, ese día él llegó como a las ocho de la noche y se retiró temprano como a las diez de la noche con motivo de su trabajo, no le tocó ver nada de que estuvieran juntos, en la fiesta estuvieron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, no notó nada, todos convivían normal como siempre, refiere que cuando él llegó aun no bebían bebidas embriagantes, como a partir de las nueve o nueve y media que llegaron los demás. El testigo reconoció mediante fotografía que le fue exhibida la casa de su amiga \*\*\*\*\*.

Menciona que es amigo de \*\*\*\*\*, que acude a declarar sobre la hora a la que llegó y se fue, lo que vio, si eso ayuda en algo, no sería capaz de mentir.

A preguntas de la fiscalía refiere que conoce a \*\*\*\*\* del colegio, refiere que él tiene \*\*\* años y \*\*\*\*\*.

Declaración la cual merece valor jurídico única y exclusivamente para corroborar el hecho de que en ese domicilio aconteció una reunión tipo posada de amigos, que en el lugar se encontraban varias personas entre ellos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, que los observó en el lugar un día antes de los hechos, es decir el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, ubicando en el lugar de los hechos a la víctima y \*\*\*\*\*; pero no resta credibilidad a las pruebas anteriormente analizadas.

Finalmente compareció \*\*\*\*\*, médico patólogo forense, a quien esencialmente y entre otras cosas manifestó que le fue solicitado que hiciera un documento valorando a un dictamen médico de delitos sexuales realizado por la doctora \*\*\*\*\* al imputado \*\*\*\*\*, donde relata que encontró un himen anular franjeado dilatable, que no tenía lesiones y que por las características podía permitir la introducción del pene, del dedo de la mano o de objeto similar sin ocasionar lesiones, él considera que se trata de un hallazgo visual, subjetivo, de los genitales de la víctima, sin embargo un examen para investigar delitos sexuales va mucho más allá de eso, hay formatos, protocolos de investigación de delitos sexuales donde son documentos muy extensos y vienen con check list para que no se les pase nada a las personas que están realizando la valoración, de tal manera que el dictamen que valoró es muy limitado pues solamente valora el aspecto físico de la región genital y la doctora menciona que no había evidencia de lesiones corporales externas, como maestro de la facultad de medicina y del departamento de medicina forense se desarrolló un equipo interdisciplinario e interhospitalario para la investigación de delitos sexuales donde participaban ginecólogos, pediatras, psiquiatras, psicólogos, enfermeras y cualquier otra especialidad de la medicina que se requiriera pues llegaban muchos pacientes quejándose de haber sido abusados sexualmente y en esa época no había unidad de investigación de delitos sexuales por parte de la Procuraduría de tal manera que el director del hospital les dijo que ya existían unidades de investigación, sin embargo entre lo que ellos se hacían hay mucha diferencia, cuando uno investiga este tipo de delitos se tiene que utilizar todo el conocimiento científico y todos los avances tecnológicos con el objetivo de llegar a la verdad, de tal manera que es difícil en el dictamen que hizo la doctora poder encontrar la verdad de los hechos, existen parámetros científicos para poder determinar la presencia, lo que puso la doctora ha visto muchos casos donde otros peritos ponen lo mismo, llama la atención por cómo se valora el himen dilatable, hay artículos



científicos que establecen que un himen dilatado se considera así cuando el diámetro es mayor a treinta milímetros, por debajo se considera un himen normal con parámetro de entre 4 a 14 milímetros, este es un parámetro científico establecido, la doctora no mencionó nada de eso, no hizo la medición del diámetro del himen y es algo importante porque si no lo valoras, si no haces una medición en un parámetro que te indique que es un himen dilatado pues obviamente esto se convierte en una cuestión subjetiva u opinión personal de ella, un himen dilatado si puede permitir la introducción del pene sin ocasionar una lesión, sin embargo esto no es una regla científica sino una posibilidad, no se descarta que el hecho ocurrió pero tampoco lo confirma, se debe tener mucho cuidado pues es la investigación de un delito de alta envergadura .

Menciona que a través de los años la investigación de los delitos sexuales es un tema preocupante, no es un tema sencillo, involucra la relación de dos personas que frecuentemente se conocen, se establecen hechos donde se imputa un evento, los peritos deben aplicar los conocimientos científicos y tecnológicos para el esclarecimiento de los hechos, en su experiencia se ha encontrado que la mejor manera de realizar la investigación es a través de un equipo interdisciplinario e intrahospitalario. Menciona que hay mucha bibliografía, son formatos empleados por hospitales, no se sabe de memoria la bibliografía.

Declaración experta que carece de valor jurídico puesto que no se precisó que su estudio fuera producto de un conocimiento experto afianzado, si ha sido revisado por pares, si el gremio de la medicina particularmente la de ginecología apoya esas consideraciones, por lo que este Tribunal no puede aceptar la opinión de dicho experto como un conocimiento científicamente afianzado, pues no se justificó que cuenta con la corroboración en ginecología que ante las características del himen de la víctima se pueda concluir que es dilatado o no, aunado a que el experto no examinó directamente a la víctima, sino que por el contrario quien sí evaluó a la víctima fue la perito de la fiscalía \*\*\*\*\*.

### 9. Análisis y contestación de los argumentos de la defensa.

Primeramente se comulgó con el argumento de la defensa en el sentido que la experticia en materia de psicología realizada a la víctima no lo es con el fin de establecer la confiabilidad de su dicho, sino que **la finalidad de esta prueba científica**, radica esencialmente en **conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona**, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, **y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social**, por ello es que dicha probanza no abona a las circunstancias de tiempo de los hechos materia de acusación.

Pues, así lo señala criterio orientador invocado por la defensa, y establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **"PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA**. Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Así mismo la defensa argumentó que la fiscalía no acreditó los hechos materia de acusación, sino que éstos se alteraron, mencionando que en el auto de apertura se precisó que los mismos ocurrieron a las ocho de la mañana, sin embargo se comparte la apreciación de la fiscalía en el sentido que los hechos se plantearon con una temporalidad aproximada, incluso se lee "...aproximadamente a las 08:00 horas...", inclusive los hechos son muy explícitos cuando se menciona

que ese día a esa hora la víctima se encontraba en el lugar de los hechos ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, que estaba dormida acostada boca arriba, que el acusado estaba a un lado de ella con su mano por debajo de su pants color negro y pantaleta blanca, tocándola en su vagina e introduciéndole sus dedos, de tal manera que esa hora no debe considerarse como el instante mismo en que se materializó la introducción de los dedos, sino que del relato de esa descripción fáctica, los hechos iniciaron en esa temporalidad de las 08:00 horas, quedó claro en audiencia de juicio la hora en que se empezaron a retirar las personas de la reunión y la hora en que pudieron acontecer los hechos; si bien es cierto no se precisa con exactitud la hora en que el activo le introdujo los dedos a la víctima en su vagina, también es cierto que aconteció en un horario aproximado al mismo una vez que suceden los demás relatos establecidos en la acusación, por tanto este Tribunal considera que no se alteraron los hechos materia de acusación.

Además la defensa argumentó que existieron contradicciones entre los testigos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, puesto que cada uno de ellos mencionó distintas maneras en que observaron a la víctima dormir en el sillón con \*\*\*\*\*, pues \*\*\*\*\* refirió que \*\*\*\*\* se encontraba recostada, es decir no completamente acostada, \*\*\*\*\* mencionó que \*\*\*\*\* estaba acostada en horizontal al sillón, que \*\*\*\*\* tenía un brazo abrazándola por el estómago, \*\*\*\*\* por su parte refirió que estaban cara a cara que no se daban la espalda, totalmente opuesto a lo indicado por \*\*\*\*\* quien incluso dijo que estaban durmiendo de cucharita; sin embargo dichas manifestaciones se considera no constituyen contradicciones sino apreciaciones de cada uno de los sujetos, mismas que son totalmente válidas desde su percepción individual, es decir, cada uno de estos testigos observaron a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* durmiendo juntos a distintas horas durante el transcurso de la mañana del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, por lo que es entendible que pudieran haberse movido al dormir y cada uno de ellos lo percibió a su manera en tiempos distintos.

Por otra parte, lo que si se desprende de la información aportada por la totalidad de los testigos y que viene a robustecer la mecánica de los hechos, es que tanto la víctima \*\*\*\*\* como el activo \*\*\*\*\* se encontraban durmiendo uno al lado del otro en el sillón de la sala ubicada al interior del domicilio propiedad de la testigo \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y que incluso el referido acusado tenía a la víctima abrazada por la cintura.

La defensa indicó que es inverosímil la mecánica de hechos planteada por la víctima, puesto que refirió haberse puesto un pants, que aparte llevaba bragas y una blusa tipo leotardo que se abrochan desde abajo, que por lo tanto esto creó tres barreras para que su representado pudiera haber metido su mano por debajo de su ropa e introducirle sus dedos en su vagina; sin embargo este es un argumento improcedente pues la víctima fue clara en referir que se trataba de leggings, que no era una tela gruesa, que podía o no servir para hacer ejercicio, aunado a lo anterior, de la relatoría de la pasivo se desprende que ella se encontraba medio dormida, es decir la introducción de la mano en su ropa no suena imposible puesto que refiere además que estaba acostada, lo cual haría más fácil que se introdujera el activo su mano por debajo de los leggings.

Por otro lado, no es óbice para adoptar esta determinación, la manera en que reaccionó la víctima, ya que indica la defensa que cuando se percató de lo que estaba aconteciendo no hizo mayor gesticulación o acciones, sin embargo la víctima refirió que se encontraba como paralizada, que estaba en shock y lo que hizo fue tratar de quitarlo con sus brazos y pararse para ir al baño, por lo que como lo establece la fiscalía, no se le puede exigir cierta conducta o reacción a una víctima de este tipo de hechos puesto depende de la personalidad de cada una de las víctimas, ya que se está ante la presencia de un evento marcadamente negativo que conlleva un impacto emocional donde no existiría la posibilidad de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000068636079\***

**CO000068636079**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

prever la reacción de una persona ante tales circunstancias, por lo que esta situación no resta credibilidad a su dicho.

Igualmente en relación a lo anterior, refiere la defensa que la víctima tardó en denunciar los hechos, que incluso tuvo que “corroborar” o “confirmar” que acontecieron y ya después derivado de un supuesto mensaje donde el acusado afirmaba que sí había pasado, es cuando decidió denunciar los hechos, por lo que a su consideración no crea seguridad que los hechos acontecieron de la manera que refirió; sin embargo corre la misma suerte que el argumento anterior, ya que no se puede exigir a la víctima que reaccione de tal manera, ya que incluso mencionó que primeramente tuvo que asistir a una asistencia donde se le explicaron las consecuencias de denunciar o no, que fue cuando decidió denunciar, por eso el hecho de haberse tardado en poner la denuncia tampoco resta credibilidad a su dicho, de igual manera quedó acreditado que la víctima no se enteró de la agresión a su persona por mensajes, sino que ella la sintió directamente en su cuerpo, que aunque traía los ojos cerrados pudo percatarse antes de dormir que el acusado \*\*\*\*\* estaba a su lado, que cuando empezó a sentir que la tocaban también estaba \*\*\*\*\* ahí a su lado y posteriormente cuando se levantó al baño ahí seguía \*\*\*\*\* , por lo que quedó claro que se dio cuenta de los hechos en el momento en que la estaba agrediendo, que si después existió o no una corroboración por mensajes de lo que había acontecido, se le concede la razón a la defensa, no se incorporaron a juicio dichos mensajes, sin embargo la víctima fue clara en referir la manera en que resintió en su persona esa agresión sexual de la que se duele.

Defensa solicitó la nulidad de los testimonios de la víctima \*\*\*\*\* así como de la testigo \*\*\*\*\* , puesto que en audiencia de juicio se evidenció que ésta última se encontraba en casa de la víctima que por lo tanto pudo haber platicado con la víctima sobre lo que versaría en su interrogatorio, sin embargo debe decirse primeramente que este Juzgador realizó los apercibimientos de ley y se les informó que no podían comunicarse con las personas que estuvieran pendientes de declarar, así mismo la testigo \*\*\*\*\* refirió que llegó a la casa de \*\*\*\*\* alrededor de las nueve de la mañana, que ella estaba en el cuarto de \*\*\*\*\* rindiendo su declaración y que creía que \*\*\*\*\* estaba en la cocina con su mamá, así mismo estableció que durante el horario de comida ella estuvo platicando con la mamá de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaba en su cuarto, máxime a esto, se advierte improcedente el argumento de defensa tomando en consideración la cercanía de los testimonios rendidos por ambas puesto que primeramente \*\*\*\*\* declaró en juicio y acto seguido compareció \*\*\*\*\* , por lo que no se advierte que hayan tenido el tiempo suficiente para platicar sobre lo acontecido en su interrogatorio; en estos términos no hay base objetiva para concluir que existió comunicación entre las declarantes, previo y después de emitir sus testimonios en juicio.

Respecto del dictamen médico elaborado por perito de la fiscalía a la víctima, como bien se desprende de lo mencionado por la fiscalía esa norma tiene por objeto establecer los criterios a observar respecto de distintas acciones en relación a los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual así como en la notificación de los casos, concretamente es de observancia obligatoria para las instituciones del sistema nacional de salud así como para los y las prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el sistema nacional de salud; por tanto el experto de fiscalía no estaba vinculado a esa norma en el contexto de su intervención pericial.

En consecuencia, los argumentos de la defensa resultan improcedentes para efectos de dictar una sentencia en favor de los intereses del acusado; por ende, se acredita más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, venciéndose

de esta manera el principio de presunción de inocencia, y lo procedente es dictar una sentencia de condena, en cuanto a los hechos ya referido.

#### 10. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; por ende, el delito de equiparable a la violación previsto por el artículo 268 primer párrafo primer supuesto con relación al diverso 266 primer párrafo primer supuesto del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* . De ahí que, se considera justo y legal dictar una **sentencia de condena** en su contra.

#### 11. Clasificación del delito e Individualización de la pena

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencian de delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó un grado de culpabilidad mínimo, estableciendo el artículo de la sanción a imponer, es decir, conforme al numeral 266 primer supuesto del primer párrafo.

Al respecto, cabe señalar que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe **partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo**, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Bajo este panorama, a juicio de este Tribunal en el presente caso la fiscalía no aportó pruebas para agravar la pena, por ende, se ubica al sentenciado \*\*\*\*\* , en un grado de culpabilidad **MÍNIMO**; en cuyo caso no es necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en el artículo arriba señalado, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima. Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

**"PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta".



Ahora bien, tomando en consideración que quedó justificado que la víctima al momento de la comisión de los hechos contaba con más de trece años de edad, se determinó imponer por su plena responsabilidad a \*\*\*\*\*, en la comisión del delito **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*, la pena contemplada en el artículo **266 primer supuesto del primer párrafo**, lo que hace una **sanción de 09 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**.

Sanción corporal que deberá purgarse en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contemplada en la fracción XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a \*\*\*\*\* de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena privativa de libertad.<sup>17</sup> Asimismo, deberá amonestarsele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

**Beneficios.** Ahora bien, acorde a la exigencia establecida en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la concesión o negación de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión como puede ser la sustitución de pena por multa, la sustitución de pena por trabajo en beneficio de la comunidad o la condena condicional, en el caso, \*\*\*\*\*, ha sido condenado a purgar una sanción de 09 nueve años de prisión, pena que excede el límite previsto por estos beneficios para hacerse acreedor a los mismos, y eso resulta suficiente para negar a \*\*\*\*\* los beneficios antes mencionados.

Respecto a los demás beneficios que contempla la Ley Nacional de Ejecución Penal, estos se encuentran condicionados a que cause ejecutoria el presente fallo, debido a que la referida Ley es aplicable en la aplicación de las sanciones, es decir, hasta que el fallo de condena cause ejecutoria, por tanto, una vez que se cumpla con esta condición será el Juez de Ejecución quien se pronuncie al respecto.

## 12. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

<sup>17</sup> **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.**

Época: Novena Época. Registro digital: 173659. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia (s): Penal. Tesis: 1a./J. 74/2006. Página: 154.

En la particularidad del caso, el Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado \*\*\*\*\*de **manera genérica** al pago del tratamiento psicológico preventivo que debe recibir la víctima \*\*\*\*\*en razón de la declaración realizada por la perito psicóloga adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien le recomendó un tratamiento psicológico por el termino de seis meses, una sesión por semana en el ámbito privado; sin embargo, solicitó se dejen a salvo sus derechos para que en etapa de ejecución se realice su cuantificación. Sobre este rubro la defensa no hizo manifestación alguna.

Petición a la cual este Tribunal Unitario accedió, pues como ya se dijo toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a \*\*\*\*\*se le ocasionó un daño psicológico con motivo del hecho delictivo, dejándose a salvo sus derechos para que en la etapa de ejecución de sanciones penales mediante la correspondiente vía incidental se cuantifique el monto de lo erogado, pues hasta el momento no se cuenta con datos que indiquen la cuantía, ello a fin de salvaguardar los derechos del acusado y la víctima.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de rubro siguiente:

**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA<sup>18</sup>.**

### **13. Comunicación de la decisión**

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **14. Puntos resolutivos.**

**PRIMERO.** El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra \*\*\*\*\* al resultar plenamente responsable de la comisión del delito de **equiparable a la violación** en perjuicio de \*\*\*\*\*; por ende, se dicta **sentencia de condena**, en su contra.

**SEGUNDO.** Se condena a \*\*\*\*\* a cumplir una sanción de **09 nueve años de prisión**, la cual deberá purgar en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido con motivo del presente hecho; igualmente, se le amonesta y suspende de sus derechos políticos y civiles.

**TERCERO.** Continúa vigente la medida cautelar que le fue impuesta, consistente en la prisión preventiva contemplada en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se ordenó girar oficio al Alcalde del Centro de Reinserción Social en donde se encuentre internado para que tenga conocimiento de que debe seguir cumpliendo la medida cautelar impuesta y para hacer de su conocimiento sobre dicha sanción impuesta.

**CUARTO.** Se le condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

---

<sup>18</sup> Registro digital: 175459



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000068636079\***

**CO000068636079**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se niega al sentenciado los beneficios sustitutivos de la pena de prisión.

**SEXTO.** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

**Notifíquese personalmente.** Así lo resuelve y firma de manera electrónica<sup>19</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>19</sup> De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.